



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN : TUTELA.
ACCIONANTE : AROL VALENTÍN NÚÑEZ RODRÍGUEZ
ACCIONADOS : ANDRÉS DAVID SILVA SÁNCHEZ – AUTOANDINA
RADICACIÓN : 157594003001-2019-0417-00

Se pronuncia el Despacho acerca de la Acción de Tutela formulada por el señor AROL VALENTÍN NÚÑEZ RODRÍGUEZ quien se identifica con C.C. N° 13.172.606 contra ANDRÉS DAVID SILVA SÁNCHEZ – EMPRESA AUTOANDINA, por la presunta vulneración del derecho fundamental al **Derecho de Petición**.

I.- LA DEMANDA.

Relata en su escrito el accionante que en el mes de diciembre de 2019 realizó varias llamadas a la Empresa AUTOANDINA de las cuales una fue respondida por el señor ANDRÉS DAVID SILVA SÁNCHEZ quien funge en contrato como “primer permutante”, lo anterior se realizó con la finalidad de obtener una respuesta por parte del vendedor sobre los daños que tiene el vehículo y que en el momento de la compraventa fueron totalmente desconocidos por él, la respuesta dada por el señor fue que hiciera lo que tuviera que hacer, *“...que él conocía el derecho de petición que se le había presentado pero que no tenía tiempo y no lo iba a responder...”*.

Indica que en fecha 10 de diciembre de 2019, mediante correo certificado de la empresa INTER RAPIDISIMO elevó derecho de petición al señor ANDRÉS DAVID SILVA SÁNCHEZ el cual fue recibido en forma exitosa el día 15 de diciembre de 2019.

Afirma que hasta el fecha no ha habido respuesta a la petición presentada a la Empresa AUTOANDINA; que la petición de fecha 10 de diciembre pretende principalmente se deshaga el contrato celebrado con la empresa accionada, lo anterior dado a que no se ha podido llegar a un acuerdo.

Expresa que la conducta de la empresa AUTOANDINA, representada por el señor ANDRÉS DAVID SILVA SÁNCHEZ en el contrato de compraventa “permuta” al no responder la solicitud le está perjudicando ya que el fin de la permuta del ese vehículo es básicamente para desarrollar la actividad económica de la cual subsiste y para la cual trabaja, por lo que requiere el buen funcionamiento del vehículo que adquirió en calidad de compraventa “permuta” a la empresa en mención.

De igual forma dicha omisión por parte de la empresa AUTOANDINA, persiste en el tiempo, incluso al de la presentación de esta acción, por cuanto de su respuesta depende la solución

a efectos negativos que ha generado la compraventa "permuta" del vehículo objeto de debate.

Solicita como pretensiones se tutele su derecho fundamental de Petición y de información y como consecuencia de ello se ordene a la EMPRESA AUTOANDINA que en el término de **48 horas** de respuesta de fondo, legal, clara y coherente a las peticiones formuladas. En subsidio solicita se ordene todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento del derecho fundamental de petición.

II. TRAMITE

La demanda de tutela fue radicada el día trece (13) de enero de dos mil veinte (2.020) (fl.17) y correspondió por reparto a este Despacho Judicial, en providencia de fecha catorce (14) de enero del presente año, se avocó su conocimiento, dispuso la notificación de la accionada y solicitó a ella informara a este Despacho sobre los hechos que motivaron la Acción de Tutela (fl.18).

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

AUTO ANDINA. A través del Doctor VÍCTOR EMILIO PEDRAZA CHAPARRO como apoderado judicial del señor ANDRÉS DAVID SILVA SÁNCHEZ representante legal de la empresa Auto Andina y dentro del término informa lo siguiente (fls.21 a 28):

Indica frente al primer hecho no ser cierto que el señor AROL VALENTÍN NUÑEZ RODRÍGUEZ, se haya comunicado con Auto Andina, mucho menos que el señor accionado haya contestado dichas llamadas, ya que personalmente el señor AROL VALENTÍN NUÑEZ RODRÍGUEZ se reunió en la empresa Auto Andina con el señor ANDRES DAVID SILVA SÁNCHEZ.

Que en esa reunión se llegó a un acuerdo entre las partes permutantes de hacerle un descuento, por la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000 mcte) por los presuntos daños o arreglos del vehículo en permuta, así quedando saneado todo inconveniente con el accionante. Que el accionante adeuda a Auto Andina, la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000 mcte) que debía cancelar el 29 de octubre de 2019. Dos millones de pesos (\$2.000.000 mcte) para el día 22 de noviembre del 2019 que a la fecha no ha dado cumplimiento a lo pactado en el contrato de permuta de los vehículos, es así que de los cuatro millones de pesos (\$4.000.000 mcte) que a deuda a Auto Andina el señor AROL VALENTÍN NUÑEZ RODRÍGUEZ, descontaría la suma de \$2.000.000 mcte, acordados por los permutantes, manifestando además que el señor AROL VALENTÍN NUÑEZ RODRÍGUEZ no ha dado cumplimiento con el excedente que es la suma de \$2.000.000 mcte, que corresponde pagarle a Auto Andina, suma de dinero que esta vencida desde el día 22 de noviembre del año 2019, representados en dos letras de cambio.

Expresa que es cierto el segundo hecho, ya que recibió el derecho de petición el día 15 de diciembre de 2019, y no se dio contestación por escrito por cuanto se había llegado a un acuerdo verbal entre las parte permutantes, como se esboza en el hecho primero de la contestación de la tutela.

Indica el apoderado de la parte accionada que se debe tener en cuenta que se dio trámite efectivo a la contestación del derecho de petición, al señor AROL VALENTÍN NÚÑEZ RODRÍGUEZ, por el acuerdo verbal llevado a cabo entre las partes permutantes.

Afirma que no es cierto que Auto Andina haya perjudicado al accionante, ya que como se ha venido manifestando en los hechos anteriores de los cuatro millones de pesos (\$4.000.000mcte) se descontaran dos millones de pesos a favor del actor, indicando además que se debe tener en cuenta que Auto Andina no ha perjudicado al señor AROL VALENTÍN NÚÑEZ RODRÍGUEZ, por el acuerdo verbal de buena fe que se llevó a cabo entre las partes y dicha decisión si la está incumpliendo el accionante.

Aduce que no es cierto el hecho quinto, en el sentido que la empresa Auto Andina este causando omisión al no darle tramite al derecho de petición, pues en el acuerdo verbal llevado a cabo entre las partes con el accionante se le dio trámite a su petición, de fondo, anotando que el señor AROL VALENTÍN NÚÑEZ RODRÍGUEZ, es él que esta perjudicando económicamente a la empresa Auto Andina, al no dar cumplimiento a su obligación pactada en el contrato de permuta, sin tener ninguna justificación por parte del accionante.

Finalmente como pretensiones indica nuevamente que no es cierto que no se haya dado respuesta al derecho de petición al accionante, toda vez que con el acuerdo celebrado verbalmente entre las partes se le dio total satisfacción al accionante, al reconocerle la suma de dos millones de pesos a su favor y por el contrario el señor AROL VALENTÍN NÚÑEZ RODRÍGUEZ, es el que está en mora con la empresa Auto Andina, en cancelarle la obligación pactada en el contrato de permuta de los vehículos, por tanto esta acción de tutela no está llamada a prosperar, por cuanto existe otro medio de acción ante la jurisdicción ordinaria, para esta clase de contrato.

A su vez solicita se ordene al accionante señor AROL VALENTÍN NÚÑEZ RODRÍGUEZ, dar cumplimiento a lo pactado en el contrato y acuerdo verbal celebrado entre las partes, no obstante el accionante aporto avaluó del vehículo, los cuales los permutantes aceptan y firman el contrato de permuta de los vehículos, en el estado en que se encuentran y así lo aceptan.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Asunto a resolver.

El Juzgado debe decidir si el señor ANDRÉS DAVID SILVA SÁNCHEZ Representante Legal de la empresa AUTO ANDINA vulneró el derecho **fundamental de Petición** del

accionante señor AROL VALENTÍN NUÑEZ RODRÍGUEZ, en razón a que presuntamente no se ha dado respuesta a la petición de fecha **9 de diciembre de 2019**, enviada a través de la empresa de correo postal Inter Rapidísimo **recibida en la empresa "AUTO ANDINA" el día 15 de diciembre de 2019** donde solicita "*Que se deshaga el contrato celebrado ... por motivos de falla del vehículo..., que el vehículo Rio Cerato ... que di en calidad de permuta sea devuelto ..., que se de respuesta de fondo a este petición.*". (f. 7)

4.2. La acción de tutela.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la Acción de Tutela es un mecanismo subsidiario, preferente y sumario, que tiene por finalidad la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales de las personas, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares, en los casos expresamente consagrados en la ley.

La misma norma en cita dispone que la Ley debe establecer los casos en los que la Acción de Tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio Público y cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La procedencia de la acción de tutela contra particulares está supeditada a: i) que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público; ii) que el particular afecte gravemente el interés colectivo y, iii) que el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente al particular. En el mismo sentido, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, numeral 4º establece lo siguiente: "*Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos (...) 4º Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización*" Sentencia T-707/08, M.P. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

Según el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, esta acción es improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, que en términos de la reiterada Jurisprudencia Constitucional deben ser idóneos, salvo que aquellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; resulta improcedente cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto, e igualmente, cuando la violación del derecho ocasionó un daño consumado. La protección consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

4.3. Alcance del derecho invocado.

El **Derecho de Petición** previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, es fundamental por expresa consagración del constituyente, al encontrarse dentro del inventario del capítulo

primero relativo a esta clase de bienes jurídicos y por tanto, de aplicación inmediata como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional¹

Prevé el artículo 23 de la Carta Política:

“**Toda persona tiene derecho** a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Negrilla fuera de texto.

En igual sentido la **Ley 1755 de 2015** regula el Derecho de Petición **sustituyendo** las reglas establecidas en la Ley 1437 de 2011 (CPACA) en los siguientes términos:

“**Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se **podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho**, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.” Negrilla fuera de texto.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, las peticiones deben resolverse dentro de los **15 días** siguientes a su recepción, **salvo disposición legal especial que señale otro término**, o en los casos de petición de documentos donde solo es de 10 días, o cuando se eleve una consulta, en cuyo caso será de 30 días; en consecuencia, la respuesta emitida fuera de estos términos implica el desconocimiento de la legalidad relacionada con la materia², e igual sucede cuando habiéndose dado respuesta oportuna, no se resuelve la totalidad de lo requerido, obligación que no significa que la respuesta se deba emitir en un determinado sentido, como lo indicó la Corte Constitucional en la Sentencia T-220 de 27 de julio de 2006.³

¹ Sentencia T-279 de 94, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: “..El Constituyente elevó el derecho de petición al rango de derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho, puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado...” en ese mismo sentido pueden consultarse entre otras las sentencias T-1478 de 2000 y T-730/01.

² Sentencia T-279 de 94, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: “... No sólo la ausencia de resolución configura una vulneración del derecho de petición. La pronta resolución es un elemento esencial de este derecho que pretende impedir la ocurrencia de dilaciones indebidas de las autoridades en el trámite de los asuntos de su competencia. Es por ello que la jurisprudencia constitucional se ha preocupado por precisar lo que debe entenderse por un término razonable para resolver una petición, a la luz de los principios de celeridad, economía y eficiencia que deben caracterizar el desempeño de la función pública...”

³ Corte Constitucional. Sentencia T-220 de 27 de julio de 2006, Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería, allí se expuso lo siguiente: “(...) Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario”.

Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea³ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta³. (Resalta el Despacho)

En el evento de que no les sea posible resolver o contestar dentro de ese plazo, la norma impone a las autoridades la obligación de informarlo así al interesado, expresando los motivos de la demora, indicando el plazo razonable en que se decidirá, que no podrá exceder el doble del inicialmente previsto⁴.

Adicionalmente es deber de las autoridades dar atención prioritaria a las peticiones que versan sobre derechos fundamentales, cuando pueda causarse un perjuicio irremediable (Art. 20).

De otra parte, es deber de las autoridades remitir la petición al funcionario competente cuando se considere que la competencia no radica en la autoridad a quien se dirigió, con la adicional obligación de informarlo así al interesado (Art. 21)

Sobre su ejercicio y procedencia ante organizaciones privadas, la Corte Constitucional ha expuesto, que:

“Con relación al derecho de petición, en reiterada jurisprudencia esta Corporación ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al pétente. Ahora, el derecho de petición frente a organizaciones privadas habilita a las personas a ser oídas e informadas sobre los asuntos y decisiones que las afectan, y si bien los términos del artículo 23 de la Constitución vinculan en principio sólo a las autoridades públicas, la norma constitucional prevé que el legislador pueda desarrollar el ejercicio de este derecho frente a particulares, para la garantía de los derechos fundamentales.” Sentencia T-707/08, M.P. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA. (Negrilla fuera de texto)

Ciertamente la Ley 1755 de 2015, reguló el ejercicio de este Derecho Fundamental frente a organizaciones privadas al establecer:

“**Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.** Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1º. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

(...)

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema

⁴ Sentencia T-390/97 Magistrado Ponente: Doctor JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO: “...Es necesario señalar que la administración dispone de un término de quince días contados a partir de la recepción de la petición, para darle contestación. Si esto no fuere posible dentro del mismo término reseñado, deberá informar de tal situación al peticionario, además, explicando los motivos y señalando el término en el cual se producirá la contestación. La justificación del aplazamiento de respuesta ha de fundarse en las circunstancias del caso específico...”

de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores”. Resaltado fuera de texto.

En lo que atañe a la respuesta de fondo, la Corte Constitucional para entender satisfecho este aspecto exige como atributo de la respuesta, una contestación afirmativa o negativa frente a lo solicitado, de tal manera que se permita al interesado tener claridad sobre su situación jurídica⁵:

“Con la respuesta dada por la empresa demandada no se cumple, con la finalidad que se persigue con el derecho de petición, es decir, que cualquiera que sea ésta, afirmativa o negativa, le permita al peticionario tener claridad sobre el derecho que reclama, de manera tal que pueda determinar la solución jurídica que corresponda...”

4.4. Decisión del caso.

El problema constitucional que debe abordarse en este asunto, consiste en determinar si se afectó o no el **derecho fundamental de petición** del señor AROL VALENTÍN NUÑEZ RODRÍGUEZ en tanto al parecer a la fecha de presentación de la acción de amparo, no habría recibido respuesta a la petición recibida el día 15 de diciembre de 2019 por AUTO ANDINA (fls.6 y 7); cuya solicitud tiene la intención de obtener i) *“Que se deshaga el contrato celebrado ... por motivos de falla del vehículo..., ii) que el vehículo Rio Cerato ... que di en calidad de permuta sea devuelto ..., iii) que se dé respuesta de fondo a este petición”*.

En este sentido se recuerda que a la luz de lo establecido legal y jurisprudencialmente, el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. De lo anterior se desprende los requisitos que la respuesta debe cumplir así: **“(i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello”**. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Así las cosas, en torno a la petición radicada en la entidad se observa que esta fue recibida el día **10 de diciembre de 2019⁶**, se tiene que en principio la respuesta debió producirse a más tardar el **2 de enero de 2020**, es decir 15 días hábiles siguientes a su radicación, sin embargo ello no ocurrió según relata el actor.

En su defensa planteó la empresa accionada que se emitió respuesta de fondo, clara y congruente a cada uno de ellos requerimientos en tanto hubo un **acuerdo verbal** entre las partes, habiéndose pactado un descuento por la suma de \$2.000.000 m/cte en favor del señor AROL VALENTIN NUÑEZ RODIRGUEZ, quedando con esto un excedente en favor de AUTO ANDINA también por la suma de \$2.000.000 m/cte pagaderos el día 22 de

⁵ Sentencia T-064/00 Magistrado Ponente Doctor Alfredo Beltrán Sierra

⁶ certificado de entrega – fl.8

noviembre de 2019, la cuales se encuentran en mora de ser pagados por parte del señor NÚÑEZ RODRÍGUEZ.

Pese a estas aseveraciones, es claro que aunque bien pudo haberse llegado a un acuerdo verbal entre las partes para la resolución de la controversia suscitada dentro del contrato de permuta celebrado el día 22 de octubre de 2019, no obra dentro del plenario tal prueba y menos aún, elemento que acredite que el peticionario señor AROL VALENTÍN NÚÑEZ RODRÍGUEZ, tiene pleno conocimiento de lo resuelto a su solicitud de fecha 10 de diciembre de 2019 en los términos establecidos por el legislador.

En ese sentido debe recordarse que la petición no fue verbal sino por escrito y bajo ese entendido la respuesta debía darse igualmente por escrito como lo establece la Ley 1755 de 2015; de tal suerte que debió registrarse por dicho medio para ser puesta en conocimiento del accionante. Más aún se dirá, que incluso en los eventos en los cuales se procede frente a una petición verbal, el ordenamiento impone que se deje un registro o asiento escrito del contenido de la respuesta.

Así las cosas, aun cuando el actor pudiese ya tener conocimiento de lo resuelto por la comercializadora de vehículos como lo indica en su respuesta el apoderado de la parte accionada, dicha respuesta **no cumple con los preceptos legales establecidos para que se pueda entender satisfecho el derecho de petición.**

Téngase en cuenta además que no se resolvió lo pedido. En este sentido se resalta que el accionante solicita (fls 6 a 7) *“i) Que se deshaga el contrato celebrado ... por motivos de falla del vehículo..., ii) que el vehículo Rio Cerato ... que di en calidad de permuta sea devuelto ..., iii) que se de respuesta de fondo a este petición”* y no que se le reconozca un saldo por los posibles daños que presenta el vehículo permutado el día 22 de octubre de 2019, de placas BXM 320; situación que permite advertir la vulneración de su derecho constitucional.

Es obvio que no se le responde al peticionario acerca de la posibilidad de deshacer el contrato celebrado por las partes y como consecuencia de ello devolver el automóvil que fue entregado, tal como fue solicitado en su petición del 10 de diciembre de 2019, es decir no se ha resuelto de fondo el petito de la accionante. Sobre este particular en sentencia T-206 de 2018 la Corte Constitucional indicó:

“9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil

⁷ Decreto 1166 de 2016, “Artículo 2.2.3.12.4. Respuesta al derecho de petición verbal. respuesta al derecho de petición verbal deberá darse en los plazos establecidos en la ley. En el evento que se dé repuesta verbal a la petición, se deberá indicar de manera expresa la respuesta suministrada al peticionario en la respectiva constancia de radicación. No será necesario dejar constancia ni radicar el derecho petición de información cuando la respuesta al ciudadano en una simple orientación del servidor público, acerca del lugar al que aquél puede dirigirse para obtener la información solicitada.” Negrilla fuera de texto.

comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” [28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva” [29]

No obstante lo anterior y si bien es cierto que el accionante con el derecho de petición busca la resolución de un contrato de compraventa “permuta”, también lo es que el derecho de petición no engendra *per se* una prerrogativa en virtud de la cual deba accederse a cualquiera de las peticiones solicitadas. A este respecto la jurisprudencia constitucional precisa⁸:

“...se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.” [26] destacados fuera de texto-

De esta forma la acción de amparo se abrirá paso, razón que motivará a que se ordene a la empresa AUTO ANDINA Representada Legalmente por el señor ANDRÉS DAVID SILVA SÁNCHEZ y/o quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho (48) horas proceda a dar respuesta, positiva o negativa y de manera congruente a lo solicitado en escrito recibido el 10 de diciembre de 2019.

Finalmente, no se accederá a lo solicitado por la empresa demandada en el sentido de ordenar al señor AROL VALENTÍN NUÑEZ RODRÍGUEZ dar cumplimiento a lo pactado en el contrato y acuerdo verbal; en razón a que estas solicitudes escapan del estudio de la órbita constitucional de la acción de amparo constitucional, por tanto estas deberán ser resueltas de ser el caso bajo la jurisdicción ordinaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

1. TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor AROL VALENTÍN NUÑEZ RODRÍGUEZ quien se identifica con C.C. 13.172.606 de Villa del Rosario Norte de Santander.
2. Como medida de amparo fundamental se ordena a la empresa AUTO ANDINA Representada Legalmente por el señor ANDRÉS DAVID SILVA SÁNCHEZ y/o

⁸ T -146 de 2012

quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho (48) horas proceda a dar respuesta positiva o negativa y de manera congruente a lo solicitado en derecho de petición por el señor AROL VALENTIN NUÑEZ RODRIGUEZ en escrito recibido el 10 de diciembre de 2019.

3. No se accede a la solicitud de la empresa demandada relacionada con la orden de cumplimiento a cargo AROL VALENTIN NUÑEZ RODRIGUEZ, por lo expuesto.
4. Reconocer personería al Doctor VÍCTOR EMILIO PEDRAZA CHAPARRO como apoderado judicial del señor ANDRÉS DAVID SILVA SÁNCHEZ representante legal de la empresa AUTO ANDINA.
5. **Notifíquese** este fallo a las partes por el medio más rápido y eficaz.
6. Si esta sentencia no es impugnada dentro del término de tres días, contados a partir de su notificación, **envíese** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

